

una de ellas, a fin de determinar el momento exacto en que ello ha tenido lugar;

Considerando que no constituye obstáculo al anterior criterio la peculiar naturaleza que reviste la disolución por absorción, puesta de manifiesto por el Notario recurrente a lo largo de su escrito, ya que es indudable que el asiento que se extienda publicará la causa que ha motivado dicha disolución, o sea, la absorción de la sociedad,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 2 de noviembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica, año 1963.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado el 2 de noviembre de 1970 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.596/1968, interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 1968, sobre revisión de la riqueza imponible, ejercicio de 1963, de la finca «Fuenterroble de Arriba», sita en el término municipal de Sancti Spiritus (Salamanca);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, sobre revisión de riqueza imponible, debemos confirmar y confirmamos esta resolución por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Torres Regordosa contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 1 de junio de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.321, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica del término municipal de Tortosa (Tarragona), y aprobados por el Delegado de Hacienda en 10 de septiembre de 1965, formulado por don Román Torres Regordosa, y resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando totalmente el recurso número dieciocho mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta, interpuesto por don Román Torres Regordosa contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de catorce de mayo de mil novecientos setenta, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Tarragona sobre tipos evaluatorios unitarios en la contribución rústica del término de Tortosa y normas sobre rendimientos ganaderos del

mismo, debemos confirmar y confirmamos el acto impugnado por estar ajustado a derecho; sin hacer expresa declaración sobre costas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 13 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sirvent Rexach y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 13 de mayo de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.180, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica de diversos términos municipales de la provincia de Gerona, aprobados por el Delegado de Hacienda, formulado por don Ramón Sirvent Rexach y otros;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de don Ramón Sirvent Rexach, don Luis Grife Nogareda, don Ramón Freixas Capdevila, don Enrique Adroer Huguet, don Enrique Huguet Aulet, don Juan Mataró Plana, don José María Torrent Tomás, don José María Planas de Farnés y Riera, don Tomás Carreras Bonmati, don Narciso Calvet Paláu, don José Fábrega Coll, don Miguel Marsaneda Rovira, don Juan Boix Iglesias, don José María Buch Casamor, doña Josefa Esquena Dusol, don Joaquín Nundet Oller, don Bartolomé Mas Collellmir, don Antonio Casadevall Perpiñá, don Juan Castelló Vidal, don Miguel Torrá Franch, don Jaime Parals Grassot, don Ramón Fufol Galcerán Casabé, don Joaquín Llavori Iglesias, don Jorge de Planell Guiterras, don Juan María Bonmati Berenguer, don Joaquín Mataró Plana, don José Regas Mataró, don Emilio Garalera Bohls y doña Teresa Espona Riera, debemos mantener y mantenemos por por hallarse ajustado a derecho el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de enero de 1968, los del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Gerona y los del Delegado de Hacienda de la misma provincia de diversas fechas que fijaron los tipos evaluatorios en los términos municipales de que se trata; sin hacer expresa imposición de las costas procesales que en el recurso han sido causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de marzo de 1971, en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Escrivá de Romani Olano y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia de fecha 20 de marzo de 1971, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.888, 11.927, 11.940 y 11.941, interpuestos por don Francisco Escrivá de Romani Olano y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central sobre la revisión de las bases imponibles de cuota fija efectuada en el año 1965 de las fincas sitas en los términos municipales de Madrigal, Villanueva, Valverde y Talaveruela, de la provincia de Cáceres;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva y considerando que se cita es el siguiente:

«Considerando que con referencia a la segunda cuestión señalada hay que tener presente que en el caso que nos ocupa los

críterios establecidos por la Administración para calcular los tipos evaluatorios unitarios derivan de los trabajos realizados por los Ingenieros al servicio del Catastro de Rústica, facultativos con título superior técnico, a cuyas propuestas—que tienen evidentemente a fijar con la mayor precisión posible los indicados tipos—es obligado dar el valor que las atribuyen los citados fallos del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de acuerdo con la doctrina que esta Sala mantuvo en su sentencia de 28 de noviembre de 1961 y en la jurisprudencia a que en la misma se alude; pero independientemente de esta consideración de orden estrictamente técnico existe otra de orden legal que deriva de la manifestación hecha por los recurrentes, quienes sostienen con insistencia en los recursos acumulados, que en la fijación de las bases liquidables que les afectan se ha sobrepasado el cincuenta por ciento a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintitres-uno de la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos sesenta y cuatro, y como ello aparece así efectivamente acreditado, respecto a alguno de los términos municipales y determinados cultivos, con las certificaciones de la Delegación de Hacienda aportadas a los autos para mejor proveer, expresivas de los datos de los líquidos imponibles anteriores y posteriores a la referida Ley, es visto que procede estimar parcialmente los recursos planteados, en cuanto tales bases liquidables excedan del referido tope legal, lo que habrá de precisarse por la propia Administración con audiencia de los interesados;

Fallamos: Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrían en nombre y representación de don Francisco Escrivá de Romani y Olano, doña Teresa Escrivá de Romani y Roca de Togores, don José María Escrivá de Romani y Ubarri y doña Rosario Escrivá de Romani y Roca de Togores, debemos revocar y revocamos en lo que no se hallen conformes con lo resuelto en esta sentencia, confirmando en lo restante, el acuerdo dictado en veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho por el Tribunal Económico Administrativo Central y los fallos del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Cáceres de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, a que conciernen los recursos; y en su lugar declaramos que los acuerdos del Delegado de Hacienda de dicha provincia, que respetan a los recurrentes, deben ser mantenidos en cuanto que los tipos evaluatorios a que se contraen no exceden del tope del cincuenta por ciento a que se alude en el tercer Considerando de esta resolución, acordando su reducción en la cantidad que exceda del indicado tope, lo que habrá de determinarse por la propia Administración con audiencia de los interesados; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en los presentes recursos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Castañeda Erro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de tipos evaluatorios.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 14 de abril de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.557, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, formulado por doña María Teresa Castañeda Erro, referentes al término municipal de Santafé (Granada), y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1959,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva y Considerando que se cita es como sigue:

«Considerando que en cuanto a este problema de reducción sin perder de vista sobre todo que, como certeramente se declara en el Considerando sexto de la resolución impugnada del Tribunal Económico Administrativo Central, los rendimientos medios que en su día se fijaron al amparo del artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, no pueden en absoluto interferir la facultad que a la Administración concede el artículo veintitres de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, excepto en lo que anteriormente se expresa para la singularidad de este caso por obligado respeto al principio de congruencia consagrada en los artículos cuarenta y tres, ochenta y ciento dos de la Ley jurisdiccional, esta Sala ha declarado en su reciente sentencia de veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno, dictada en pleito de indudable analogía con el presente, que en la fijación de las bases liquidables no puede sobrepasarse el límite del cincuenta por ciento señalado en el párrafo segundo del refe-

rido artículo veintitres, con referencia a los tipos evaluatorios medios del último quinquenio, y siendo esto así, como este rebasamiento del meritado límite aparece, en efecto, debidamente acreditado en el presente recurso, en cuanto a los diferentes cultivos a que el mismo se contrae, con los documentos aportados al expediente administrativo, expresivos de los datos de los líquidos imponibles anteriores y posteriores a la referida Ley, claro es que a la luz de la anterior doctrina, consecuentemente procede la estimación parcial de este recurso, en lo que las bases liquidables excedan del referido tope legal, salvo que el líquido imponible sea reducido así, resulte inferior a la cuantía quinquenal media del establecido en las revisiones anuales a que se refiere el suplico de la demanda, en cuyo caso este último es el que deberá prevalecer;

Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña María Teresa Castañeda Erro, Condesa viuda de La Puebla del Maestre, contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, acumulados en este pleito, sobre tipos unitarios de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, debemos anular y anulamos las referidas resoluciones en lo que no se hallen conformes con lo resuelto en esta sentencia, confirmando en lo restante, y en su lugar declaramos que los acuerdos del Delegado de Hacienda de Granada respecto a la referida recurrente deben ser mantenidos en cuanto que los tipos evaluatorios a que se contraen no excedan del tope del cincuenta por ciento a que se alude en el segundo Considerando de esta sentencia, acordando su reducción en la cantidad que exceda del referido tope, salvo que el líquido imponible así reducido resulte inferior a la cuantía quinquenal media del establecido en las revisiones anuales a que se refiere el suplico de la demanda; es decir, el fijado al amparo del artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en cuyo caso este último es el que deberá prevalecer; lo que habrá de determinarse por la propia Administración con audiencia de la interesada; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por las que se hacen públicos los fallos que se mencionan.

Desconociéndose el actual paradero de Wolfgang Siebert, Patricia Greer Toll y Armand Rocco Gabriel, con último domicilio conocido en Can Pep des Galop, San Jorge, San José, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 15 de julio de 1971, al conocer del expediente número 86/71, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando de mayor cuantía, comprendidas en el caso 8, artículo 11 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a Wolfgang Siebert, Patricia Greer Toll y Armand Rocco Gabriel.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Wolfgang Siebert: 212.135 pesetas.

A Patricia Greer Toll: 212.135 pesetas.

A Armand Rocco Gabriel: 351.418 pesetas.

En caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de cuatro años para cada sancionado.

5.º Declarar el comiso del producto intervenido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Palma, 17 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4417-E.